

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA
Recurso número: 5.394/09
Sentencia número: 941/09
F.



Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER
-PRESIDENTE-
Ilma. Sra. D^a. MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA
Ilma. Sra. D^a. CONCEPCIÓN MORALES VALLEZ

En la Villa de Madrid, a DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 5.394/09, formalizado por el Sr/a. Letrado/a D. M^a. EUGENIA GUZMÁN LÓPEZ DE LAMADRID, en nombre y representación de ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, RADIO AUTONOMÍA MADRID, S.A., TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID, S.A. contra la sentencia de fecha DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, dictada por el Juzgado de lo Social número 29 de MADRID, en sus autos número 786/08, seguidos a instancia de D. JUAN CARLOS ARRIETA ENATARRIAGA Y FEDERACIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE Comisiones Obreras (CC.OO.) frente a ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, RADIO AUTONOMÍA MADRID, S.A., TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID, S.A., UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES Y CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, en reclamación de CONFLICTO COLECTIVO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- El demandante Don JUAN CARLOS ARRIETA ENATARRAGA en calidad de Secretario General de la Sección Sindical de CC. OO. del Ente Público Radio Televisión Madrid y sus empresas Radio Autonomía Madrid SA y Televisión Autonomía Madrid SA promueve demanda de conflicto colectivo que afecta a todos los trabajadores adscritos a la Dirección de Informativos que desempeñan tareas de información y redacción de las empresas demandadas en los centros de la Ciudad de la Imagen, en la localidad de Pozuelo de Alarcón y en las delegaciones territoriales constitutivas de sendos centros de trabajo en las localidades de Alcalá de Henares y El Escorial, todas ellas de Madrid (folios 22 y 128 de autos).

SEGUNDO.- Los trabajadores de las empresas demandadas rigen sus relaciones laborales por el IX Convenio Colectivo del Ente Público Radio Televisión Madrid y sus empresas Radio Autonomía Madrid SA y Televisión Autonomía Madrid SA (en adelante RTVM), cuya vigencia se extendía del 1-1-2004 al 31-12-2007, publicado en el BOCM de fecha 7-6-2005, que fue concertado por la representación de dicho Ente y sus sociedades con los representantes de las organizaciones sindicales CC.OO, UGT y CGT. La vigencia de dicho Convenio fue denunciada por las secciones sindicales de dichos Sindicatos en fecha 8-11-2007 (folios 205 al 233 de autos), expirando su vigencia el 31-12-2007.

TERCERO.- Entre los acuerdos que pusieron fin, mediante desconvocatoria, a la huelga de trabajadores de RTVM de fecha 20-11-2004 se acordó la constitución de un Consejo y un Estatuto Profesional de Redacción (folios 189 y 193 de autos).





Administración
de Justicia

CUARTO.- El artículo 64 del IX Convenio, dentro del Capítulo 15 del mismo, titulado "Otras disposiciones", señala:

"Consejo Profesional de RTVM. RTVM elaborará, en trabajo conjunto de la representación de la empresa y los trabajadores, un "Estatuto de Redacción de los Programas Informativos" para su presentación y aprobación, en su el Consejo de administración.

El Estatuto será común para radio y televisión y regulará entre otras materias, el amparo a los derechos profesionales de los que ejercen funciones de información, garantizando que ésta sea objetiva veraz e imparcial, y velando, igualmente, por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio público que RTVM tiene encomendado".

QUINTO.- Las empresas cuentan con 186 trabajadores adscritos a la Dirección de Informativos entre Directivos y empleados de las categorías de Director y Subdirector de Programa, Presentador, Coordinador, Editor y Redactor cuya relación figura a los folios 235 al 239 de autos.

SEXTO.- Las empresas también cuentan con la colaboración de varios profesionales de la información que participan en programas informativos y están vinculados con aquellas mediante contratos de arrendamiento de servicios civiles o mercantiles, cuya relación obra a los folios 240, 241 y 242 de autos.

SEPTIMO.- Las empresas y las secciones sindicales de CC.00, UGT y CGT han intentado el inicio de los trabajos a que se refiere el citado art 64 del Convenio Colectivo, habiéndose cruzado distintos escritos, el primero de ellos un borrador de propuesta del Estatuto de Redacción de Radiotelevisión Madrid de fecha 5-4-2005 remitido por las Secciones Sindicales a la Dirección General (folios 244 al 254 de autos), que fue contestado mediante una contrapropuesta por parte del Comité de dirección que fue remitida a las Secciones sindicales por parte de la Subdirección general de la empresa en fecha 5-7-2005 (folios 189, 255 al 265 de autos) y, a partir de entonces, las Secciones Sindicales elaboraron una propuesta relativa a la apertura y la composición de una "mesa de negociación" que permita llegar a acuerdos en materia del Estatuto Profesional, siendo aceptada por la empresa la iniciación de los trabajos de elaboración de un borrador de Estatuto, proponiendo un programa de trabajo, existiendo posteriormente diversas propuestas y contrapropuestas discrepantes acerca de los miembros componentes de la "mesa negociadora" o de un "equipo de trabajo" de fechas 8-7-2005, 21-9-2005, 6-10-2005, 17-10-



Madrid



Administración
de Justicia

2006, 3-11-2006, 17-11-2006, 30-1-2007 obrantes a los folios 190 al 192, 194, 195, 196 al 199, 266 al 274 de autos que, en aras a la brevedad, se tienen por reproducidas.

Asimismo se levantaron Actas de dos reuniones de la Comisión Paritaria del IX Convenio de fechas 7-2-2007 y 4-7-2007 (folios 278 al 281 de autos) en que las partes discreparon acerca de la composición de los miembros integrantes del grupo de trabajo del Estatuto de Redacción.

OCTAVO.- Últimamente las Secciones Sindicales de C.C.O.O, U.G.T. Y C.G.T presentaron un escrito de fecha 6-5-2008, al folio 200 y 282 de autos, designando a los nueve integrantes de la mesa para la elaboración conjunta del Estatuto Profesional del Ente Público RTVM, en número de nueve titulares y otros nueve suplentes propuestos "por la representación legal de los trabajadores" y sugirieron como fecha de la primera reunión el 12-5-08.

Las personas propuestas como titulares son redactores de las empresas del Ente y sus sociedades, algunos de ellos son miembros del Comité de empresa y representantes sindicales y otros no lo son, concretamente dos o tres de los titulares y varios de los suplentes. Hay un liberado sindical y de entre los suplentes alguno no es redactor.

No consta la contestación de la empresa a dicha propuesta.

NOVENO.- El 21-5-2008 el Secretario General de la Sección Sindical de CC 00 del Ente Público Radio Televisión Madrid interpuso papeleta de conciliación en materia de conflicto colectivo, habiendo intentado las partes el acto de conciliación en el SMAC el 5-6-2008, sin avenencia respecto de la empresa; los Sindicatos UGT y CGT se adherieron a las pretensiones del Sindicato demandante.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que, estimando la demanda promovida por Don JUAN CARLOS ARRIETA ENATARRIAGA en calidad de Secretario General de la Sección Sindical de C.C.O.O del ENTE PUBLICO RTVM y FEDERACION DE COMUNICACION Y TRANSPORTE DE COMISIONES OBRERAS frente a ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION MADRID, RADIO AUTONOMIA MADRID ,S.A, TELEVISION AUTONOMIA MADRID,S.A, UNION GENERAL DE TRABAJADORES y CONFERACION GENERAL DE TRABAJADORES declaro el derecho de los representantes de los trabajadores a participar en el



Madrid

trabajo de elaboración del Estatuto de Redacción de RTVM, que se elaborará en trabajo conjunto de la representación de la empresa, o quien ésta elija y de los representantes de los trabajadores, o quienes estos elijan, condenando a la demandada a estar pasar por esta declaración."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE señalándose el día DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO en Radio Televisión Madrid y Empresas Radio Autónoma de Madrid S.A y Televisión Autónoma Madrid S.A, así como la representación de la Federación de Comunicación y Transporte de Comisiones Obreras interpusieron demanda de conflicto colectivo que afecta a todos los trabajadores adscritos a la Dirección de Informativos que desempeñan tareas de información y redacción de las empresas demandadas en los centros de la



Ciudad de la Imagen en Pozuelo de Alarcón y delegaciones territoriales que ha sido estimada por sentencia del Juzgado de lo Social nº 29 de los e Madrid declarando el derecho de los representantes de los trabajadores a participar en el trabajo de elaboración del Estatuto de Redacción de RTVM "que se elaborará en trabajo conjunto de la representación de la empresa, o quien esta elija y de los representantes de los trabajadores, o quienes estos elijan, condenando a la demandada a estar y pasar por ello".

SEGUNDO.- El artículo 64 del IX Convenio Colectivo del Ente Público Radio Televisión Madrid y sus empresas Radio Autonomía Madrid S.A y Televisión Autonomía Madrid S.A (en adelante RTVM), dispone que:

"RTVM elaborará, en trabajo conjunto de la representación de la empresa y los trabajadores, un Estatuto de Redacción de los Programas Informativos para su presentación y aprobación, en su caso, por el Consejo de Administración.

El Estatuto será común para radio y televisión, y regulará, entre otras materias, el amparo a los derechos profesionales de los que ejercen funciones de información, garantizando que ésta sea objetiva, veraz e imparcial, y velando, igualmente, por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio público que RTVM tiene encomendado".

TERCERO.- Recurre en suplicación el Ente Público Radio Televisión Madrid, de Televisión Autonomía de Madrid S.A, Radio Autónoma Madrid S.A, encaminando el exclusivo motivo que instrumenta a censurar infracción de lo dispuesto en los artículos 1281, 1282, 1285, 1286 y 1287 del Código Civil en relación con la interpretación del art. 64 del Convenio Colectivo más arriba transcrito, por considerar que el citado Estatuto ha de elaborarse entre los representantes de la empresa y los trabajadores afectados por el estatuto (profesionales de la información con independencia de que sean trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia) y no por los representantes legales de los trabajadores.

Su discurso argumentativo descansa, en esquemática síntesis, sobre las siguientes premisas:

a) Los estatutos de redacción, como se infiere los Estatutos de Redacción de los periódicos El País y El Mundo y de las empresas del sector, trascienden de la



esfera laboral siendo necesarios aun cuando todos los profesionales fueran independientes, no siendo de aplicación a la totalidad de la plantilla laboral de la empresa, resultando ajenos a la representación legal de los trabajadores.

b) La voluntad de las partes era que la confección del Estatuto de Redacción corriera a cargo de los profesionales de la información afectados partiendo la sentencia de una serie de premisas equivocadas tales como la falta de la preposición "de", identificando a los trabajadores con la representación legal, presumiendo que el Estatuto a crear tiene una eficacia limitada dentro del ámbito personal, funcional y territorial del convenio de aplicación, y con un interés general inexistente.

c) No existe error en la redacción del precepto cuestionado, como afirma la Magistrado, por tener una redacción clara que permite su interpretación literal, (art. 1281 CC), sin que el art. 1286 CC autorice incorporar nueve nuevas palabras que devienen innecesarias al tener el precepto sentido en sí mismo.

d) Una interpretación sistemática, ex art. 1285 del CC, hace desvanecer error alguno al establecer el precepto la locución "representación de la empresa y los trabajadores", pues no hubo voluntad de referirse a los representantes de los trabajadores. Además, una lectura del resto de preceptos del Convenio lleva a la conclusión de que cuando se quiere referir a los representantes de los trabajadores no utiliza el término "trabajadores" sino otros tales como representantes de las organizaciones sindicales, representación sindical, o representantes sindicales.

e) También atendiendo a una interpretación histórica y coetánea, pues los Estatutos de Redacción desde siempre constituyen mecanismos de autorregulación y participación interna elaborándose entre la Dirección y la redacción, y el hecho de que entre los acuerdos que pusieron fin a la huelga de 2004 estuviera el de la constitución de un Estatuto profesional de la Redacción no compele a que deban ser los mismos interlocutores los que deban realizar dicho Estatuto.

CUARTO.- Replica al recurso en el escrito de impugnación la parte actora haciendo valer el art. 64 cuya interpretación se solicita en demanda está incluido en el ámbito de un Convenio Colectivo y, por tanto, es el resultado del ejercicio del derecho a la negociación



colectiva por parte de los sujetos legitimados a ello: los representantes de los trabajadores y las organizaciones sindicales. Entre los acuerdos que pusieron fin a la huelga de 2004 está la constitución de un Consejo y un Estatuto Profesional de Redacción que afectaba, en orden al logro de unos objetivos profesionales, a los propios trabajadores huelguistas, entre los cuales están los redactores. Si el acuerdo de fin de huelga es equiparable a un convenio colectivo su aplicación y eficacia no puede extenderse más allá del ámbito personal y territorial al que representan las partes negociadoras. Son los propios trabajadores y sus representantes unitarios o sindicales, en tanto que titulares del derecho de representación y negociación colectiva (Titulo II y III ET y LOLS), los únicos legitimados para decidir quién y cómo se ejercita su representación estando dotados de sus propios mecanismos de actuación, por lo cual cualquier pretensión empresarial de crear un nuevo tipo de representación paralelo, no previsto en la legislación y no acordado por los trabajadores, es sencillamente una intromisión en los derechos colectivos de los trabajadores no amparada por la ley. De la misma manera que los trabajadores no pueden decidir quién representa a la empresa en las negociaciones ni imponer una representación distinta a la querida por ella, la empresa tampoco puede imponer o seleccionar a los interlocutores sociales. Lo contrario sería tanto como una renuncia de derechos o autoexclusión por parte de los representantes legítimos "a favor de una inexistente representación de no se sabe quién". Si las partes hubieran querido excluir de la negociación a los representantes sindicales habrían tenido que hacerlo constar expresamente en tanto renuncia al ejercicio de sus derechos.

QUINTO.- La finalidad e intención que persiguieron los negociadores del Convenio en la redacción del art. 64 ha de ponerse en relación con el pacto alcanzado entre la representación de la empresa y la representación de los trabajadores que puso fin a una huelga en fecha 20-11-2004. Lo lógico y coherente, estima esta Sala, es interpretar, atendiendo a los criterios fijados por los artículos 1281 a 1287 del CC, que los representantes sindicales de los trabajadores, en cuanto titulares de los derechos colectivos a la representación y negociación colectiva, no renunciaron, sin haberlo expresamente pactado, a la redacción del Estatuto Profesional, permitiendo que los trabajos de redacción se llevaran a efecto únicamente por los trabajadores de los programas informativos, fueran o no laborales en sentido estricto,



seleccionando la empresa en función de sus intereses a los propios interlocutores sociales, al margen de los ámbitos de aplicación del Convenio y de su eficacia limitada, parcelando la negociación. Consecuentemente, cuando el art. 64 se refiere al trabajo conjunto de la representación de la empresa y los trabajadores, dejando al margen su deficiente redacción gramatical, está queriendo incluir respecto de estos últimos a quienes legalmente les representan, sin circunscribirlos a los que prestan servicios en los programas informativos, en cuanto que llevan a cabo una actividad de defensa y promoción de los intereses de todos los trabajadores, y que en el caso de los sindicatos son titulares del derecho a la libertad sindical. No parece razonable excluir de la negociación colectiva del Estatuto de redacción a quienes, como representantes sindicales y titulares de un derecho colectivo, ni tan siquiera han dejado constancia de su renuncia de manera inequívoca al ejercicio de sus derechos. El Estatuto va a afectar directamente a los trabajadores vinculados por una redacción laboral con la empresa debiendo así ser sus representantes legales quienes negocien y participen activamente en su redacción. El hecho de que otros profesionales, sin vínculo laboral, trabajen como externos en los servicios informativos, no ha de cercenar la participación esencial en la redacción del Estatuto, para preservar los fines perseguidos por el art. 64 del Convenio, de quienes representan a 186 trabajadores adscritos a la Dirección de Informativos por cuenta de la empresa, y todo ello, claro está, sin perjuicio de que pueda recabarse la opinión de tales trabajadores externos y que, a los mismos, se les obligue a respetar el Estatuto que finalmente resulte suscribiendo las oportunas cláusulas civiles de deontología profesional.

Por lo razonado, el recurso no prospera y la sentencia se confirma.

SEXTO.- Cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia en aplicación del art. 233.2 LPL.

VISTOS los anteriores, y obligados por el artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978, razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberación, votación y fallo,



F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, RADIO AUTONOMÍA MADRID, S.A., TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID, S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 29 de los de esta ciudad, de fecha 18 de junio de 2009, en sus autos nº 786/08 y, en consecuencia, debemos confirmar la sentencia de instancia. Cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1.995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300,51 € deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal nº1006, de la calle Barquillo nº49, de Madrid 28004, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación





Administración
de Justicia

RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚMERO 5.394/09
SECC. 1ª

en la cuenta corriente número 2826000035nºrecurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la c/ Miguel Ángel nº 17, de Madrid 28010, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Madrid

